



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 218

Sábado 28 de Septiembre de 1946

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Justicia

DECRETO-LEY de 30 de Agosto de 1946

por el que se establecen nuevas normas legales y procesales para la represión de los delitos contra el régimen legal de abastecimientos. («Boletín Oficial del Estado» del día 21 de Septiembre).

En la serie de medidas de muy diverso alcance con que el Gobierno afronta el problema del abaratamiento de la vida no pueden faltar las de carácter penal contra las demasías de traficantes sin conciencia, públicos enemigos de la paz social, que merecen ser castigados con la energía y rapidez que condicionan el éxito de las normas de tipo punitivo.

Para el logro de esa finalidad, sin suprimir organizaciones administrativas de las que no puede prescindirse mientras subsistan las circunstancias que determinaron su creación y aprovechando su experiencia en la investigación de aquellas infracciones, conviene delimitar las funciones de las organizaciones aludidas y de los Tribunales de Justicia, conceder a éstos poderes discrecionales en la aplicación de las penas, y dotarles de un procedimiento rápido, adecuado al carácter correccional de las sanciones previstas y que, sin olvidar las exigencias de la defensa, impida el tortuoso juego de la mala fe, de manera que una actuación judicial serena, pero rápida y eficiente frustre las maquinaciones de los que en la lentitud del proceso encuentran recursos para desprestigiarlo o expedientes para demorar el merecido castigo.

En su virtud, previa la deliberación

del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

DISPONGO

CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos contra el régimen legal de abastecimientos y sus penas

Artículo primero. Son delitos contra el régimen legal de abastecimientos, además de los comprendidos en la Ley de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, los definidos en el presente Decreto-Ley.

Artículo segundo. Cualquier desobediencia, incumplimiento, irregularidad o negligencia en la ejecución de Ordenes o disposiciones ministeriales o de las instrucciones que dicte la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en materia de producción, cambio, circulación o consumo de mercancías será castigada con la pena de arresto mayor a prisión menor.

Artículo tercero. En la aplicación de las penas establecidas en el artículo anterior los Tribunales procederán según su prudente arbitrio teniendo en cuenta las circunstancias de la infracción y las personales del inculpaado.

Artículo cuarto. Si los delitos comprendidos en este Decreto-Ley fuesen cometidos por personas adscritas a cualquier organismo al que oficialmente esté encomendada alguna misión relacionada con el régimen legal de abastecimientos, se impondrá la pena en su grado máximo.

Cuando se cometieren por una persona colectiva, se presumirán responsables salvo prueba en contrario, las personas que constituyan el órgano que conforme a los Estatutos asuma la representación de la entidad, aunque la misma hubiere sido delegada.

Artículo quinto. Las penas establecidas para los delitos contra el régimen legal de abastecimientos son independientes de las medidas y correcciones que impongan los Gobernadores Civiles, Fiscal Superior de Tasas o el Gobierno en su caso, conforme a la Ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cua-

renta y disposiciones complementarias en relación con el Decreto de veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y seis, excepto la sanción comprendida en el apartado d) del artículo cuarto de la referida Ley, que únicamente se mantiene como subsidiaria para el caso previsto en el artículo séptimo de la misma.

Artículo sexto. Para el cumplimiento de las penas de multa, inhabilitación para ejercer el comercio y cierre de establecimientos, que imponga la Autoridad judicial a tenor de la Ley de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, serán de abono las sanciones de índole análoga que conforme al artículo anterior se impusieren gubernativamente, y viceversa.

Artículo séptimo. La Autoridad judicial dará a las multas y a los géneros y mercancías decomisados el destino señalado por el artículo séptimo de la Ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo octavo. Los condenados por delitos contra el régimen legal de abastecimientos no podrán disfrutar de los beneficios de condena y libertad condicionales, ni de los de redención de penas por el trabajo.

CAPÍTULO II

Del procedimiento

Artículo noveno. La jurisdicción ordinaria será la única competente para sustanciar las actuaciones que se promuevan con el fin de castigar los delitos previstos en este Decreto-Ley.

Artículo décimo. La acción para la persecución de los delitos comprendidos en la Ley de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve será pública. Respecto de los definidos en el artículo segundo de este Decreto-Ley sólo se procederá a requerimiento de la Fiscalía Superior de Tasas y mediante remisión por la misma del oportuno tanto de culpa al Juzgado competente.

Artículo undécimo. Las causas incoadas por los delitos a que se refieren los artículos primero y segundo de la Ley de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, se sustanciarán

por los trámites del procedimiento ordinario previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo duodécimo. Las causas referentes a los demás delitos contra el régimen legal de abastecimientos se tramitarán por el procedimiento sumario que se establece en los artículos siguientes.

Artículo décimotercero. A) los Jueces de Instrucción del lugar donde los hechos delictivos se hubiesen realizado conocerán en primera instancia de la instrucción y fallo de las causas de que trata el artículo anterior, estándoles también confiada la ejecución de la sentencia.

Las Audiencias Provinciales respectivas entenderán en los recursos expresamente autorizados por este Decreto-Ley, contra las resoluciones que aquéllos dicten.

Cuando no conste el lugar de comisión de los hechos, la competencia se determinará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo quince de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Si el número de asuntos lo exigiese, el Ministro de Justicia podrá designar, en determinadas localidades, Magistrados o Jueces que asuman exclusivamente la jurisdicción para conocer de los delitos a que este Decreto-Ley se refiere, sin perjuicio de las facultades que las Leyes y disposiciones orgánicas confieren para la designación de Jueces especiales en los casos en ellas prevenidos.

B) Iniciadas las actuaciones, el Juez de Instrucción dictará acuerdo de proceder o se abstendrá de adoptarlo por resolución fundada, si los hechos que se le denuncien no fuesen constitutivos de delito. Contra una u otra resolución no se dará recurso alguno.

En el primer caso, resolverá sobre la situación personal del inculcado y le recibirá inmediata declaración sobre los hechos fundamentales que hubieran motivado la incoación del procedimiento. Dentro de los dos días siguientes podrá presentar aquél, por sí o por su representante, escrito de descargo acompañando al mismo, o proponiendo en su caso, las pruebas que a la defensa de su derecho convenga.

C) Cumplido este trámite, el Juzgado comunicará los autos al Ministerio Fiscal para que también, en plazo de dos días, proponga por su parte las pruebas de que intente valerse o manifieste que no estima necesarias ninguna por el total esclarecimiento de los hechos.

D) Inmediatamente, y previa declaración de pertinencia y utilidad, el Juez acordará lo necesario para que, a su presencia, se practiquen las pruebas en plazo que, normalmente, no excederá de cinco días, y que, excepcionalmente, podrá prorrogarse por cinco más.

No serán recurribles los autos en que el Juzgado califique la pertinencia y utilidad de las pruebas y resuelva sobre su admisión.

E) Practicadas las pruebas se pondrá de manifiesto las actuaciones al Ministerio Fiscal, el cual formulará, en el plazo de dos días, un sucinto escrito de calificación en que, con sujeción a lo alegado y probado, relatará los hechos y circunstancias en ellos concurrentes, determinando las personas que reputa responsables y el concepto en que lo sean, y solicitará la imposición de la pena que estime adecuada. En este mis-

mo escrito podrá desistir de la acusación y solicitar el sobreseimiento provisional de las actuaciones, si se estuviese en alguno de los casos del artículo seiscientos cuarenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A continuación, en un plazo igual, el inculcado o inculcados, formularán escritos de calificación acomodados a la estructura establecida para los que deduzca el Ministerio Fiscal. También podrán expresar su conformidad con la pena pedida.

F) La sentencia o el auto que se dicte se notificará al Ministerio Fiscal y al inculcado, pudiendo éste o aquél, en el acto de la notificación o en el siguiente día, interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial. La citación del recurso se hará por escrito en él se razonarán sucintamente los recurrente los motivos que lo motivan como antecedente de las peticiones que se consignen en la súplica.

El Juzgado unirá a los autos interponiendo el recurso, y en el día los remitirá a la Audiencia Provincial competente, con emplazamiento de las partes por término de cinco días. Dentro de este término, los recurridos podrán formular ante el Tribunal de apelación escrito razonado oponiéndose al recurso interpuesto.

G) Transcurrido el término del emplazamiento, se hayan o no personado las partes y formulado o no oposición, el Tribunal de apelación, previo examen de los autos y de los escritos que se hubiesen presentado, dictará sentencia en el plazo de tres días, confirmando o revocando la resolución recurrida.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno.

H) Cuando la sentencia fuese firme, se remitirá testimonio autorizado de la misma a la Fiscalía de Tasas por el Juzgado que hubiese dictado la de primera instancia, al tiempo de disponer lo necesario para el cumplimiento de las penas impuestas.

A los efectos del artículo este Decreto-Ley, las multas penales imponga la Audiencia Provincial, se abonarán en efectivo en los Juzgados, dentro de las veinticuatro horas siguientes, efectuarán sus pagos en el Establecimiento correspondiente.

Artículo decimocuarto. El Juzgado que conozca de los hechos en primera instancia, legalizará la situación personal de los inculcados, que estuviesen detenidos, en los plazos establecidos por la Ley.

Si se pronunciase el sobreseimiento o la absolución en primera instancia, el Juzgado podrá acordar la libertad provisional de los inculcados, con las garantías precisas para asegurar la efectividad de su comparecencia y la eventual revocación y condena. Esta resolución podrá reformarse por el Tribunal de apelación, mientras el recurso se decide, bien de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal.

Todo lo relativo a la situación de los inculcados se actuará en forma separada, con expresa referencia a los autos de que deriven.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El presente Decreto-Ley del que se dará cuenta a las Cortes, comenzará a regir al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del

Estado y estará en vigor el tiempo que determine el Gobierno de la Nación.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que exija su cumplida y correcta aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley dado en el Pazo de Meirás, a treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo.

2.878

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Melgar de Abajo

Formado el proyecto de presupuesto extraordinario de esta localidad, para la construcción de dos escuelas unitarias para niños y niñas, se halla expuesto al público por término de quince días, a efectos de reclamación.

Melgar de Abajo, 21 de Septiembre de 1946.—El alcalde, Jesús Raposo.

2.888—1.205

Villalón de Campos

La cobranza de las exacciones municipales por desagüe al alcantarillado, desagüe de canalones y tejados, ocupación del subsuelo de la vía pública, rejas de piso y zarcas, balcones y voladizos sobre la vía pública, escaparates y letreos, rodaje por vías municipales, se verificará por el recaudador de impuestos municipales en la oficina establecida en esta villa, a partir del 2 del próximo Octubre hasta el 10 de Noviembre siguiente, en período voluntario y de una sola vez, advirtiendo a los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas durante indicado plazo, que incurrirán en el apremio por único grado que señala el Estatuto de la recaudación, pudiendo satisfacerlas con el 10 por 100 de recargo, el 21 al 30 de citado Noviembre.

Asimismo queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, un plazo de quince días, el padrón del impuesto sobre casinos y círculos de recreo para oír reclamaciones. Villalón de Campos, 24 de Septiembre de 1946.—El alcalde, Segundo García.

2.901—1.206

ANUNCIOS NO OFICIALES

PÉRDIDA

En la noche del 24 al 25 se extraviaron dos yeguas, cuyas señas son; una de 5 años, pelo rojo oscuro, careta blanca, crin y cola claras, herrada.

Otra de 6 años, pelo rojo, estrella blanca en la frente, cola y crin largas, herrada.

Se ruega a las personas que tengan noticias de ambas con iniciales J P en círculo de la nalga derecha, que se dignen avisar a entregarlas en finca Aranzana y/o (Valladolid), Angélico Ferrero. Valladolid, 30 de Septiembre de 1946. Valdelavilla del Val.

1.207

Imprenta de la Diputación provincial